

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00141-00
ACCIONANTE: EISENHOWER VALENCIA PEÑA
eisenhowervalencia@yahoo.es
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
oficinajuridica@usa.edu.co
INSCRITOS EN CONVOCATORIA TERRITORIAL NO. 2436 de
2022-1 TERRITORIAL 9

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de amparo a los derechos fundamentales de petición e igualdad, elevada por el ciudadano **EISENHOWER VALENCIA PEÑA**, presuntamente conculcados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, con base en los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Relató que, de conformidad con el Acuerdo 427 del 07 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establece las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA – Proceso de selección No. 2436 de 2022 Territorial 9”, procedió a realizar su inscripción en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, actualizando todos sus datos, cumpliendo con las condiciones previstas para dicha convocatoria y cancelando los derechos de participación para la OPEC 189922 Nivel Profesional.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

2. Señaló que, dentro de los requisitos exigidos para el cargo postulado, se encontraban tener un (1) año de experiencia profesional, de conformidad con el Decreto 1083 del 2015, artículo No. 2.2.2.3.7.

3. Manifestó que, para su caso, la profesión de psicología pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, esta experiencia profesional requerida en la convocatoria debería ser computada desde la expedición de su tarjeta profesional No. 126659 de fecha 22 de febrero de 2012, reportada en la plataforma SIMO.

4. Contó que, realizó la reclamación en la plataforma SIMO con número de solicitud 651203816 por la NO ADMISIÓN en continuar en el concurso, sin embargo, a la fecha no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

III. PRETENSIONES

En virtud del amparo solicitado, pide se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, proceda a incluirlo en la lista de admitidos al concurso, con el fin de presentarse en las pruebas de ascenso.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió a esta instancia el conocimiento del asunto de la referencia por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 6 de junio de 2023¹, y a través de providencia interlocutoria No. 415 de la misma fecha, se procedió a la admisión, se tuvieron como pruebas las obrantes en el escrito genitor, se vinculó a la Alcaldía de Guadalajara de Buga, y se ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada².

En acatamiento a la orden de notificación impartida, se procedió a remitir a las direcciones electrónicas destinadas por las entidades para recibir notificaciones judiciales, copia del auto admisorio y del escrito de tutela³.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CNSC, el día 8 de junio de los corrientes, allegó contestación a la acción constitucional⁴; en la misma fecha, el municipio de Guadalajara de Buga remitió la réplica a la tutela de la referencia⁵.

Mediante auto interlocutorio No. 419 de data 9 de junio de 2023, este Despacho, en virtud de la respuesta dada por la CNSC, dispuso vincular al trámite de amparo a la Universidad Sergio Arboleda.⁶

El Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la institución universitaria, los días 8 y 9 de junio de este año, radicó vía correo electrónico la contestación

¹ Samai, índice 3, 2_PROCESOABONADO_02ACTAREPARTO L147306(.pdf) NroActua 3.

² Samai, índice 4.

³ Samai, índice 5.

⁴ Samai, índice 8.

⁵ Samai, índice 9.

⁶ Samai, índice 10.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

a la vinculación.⁷

Con auto interlocutorio No. 422 del 14 de junio de 2023, se resolvió vincular al trámite de tutela a todos los inscritos en el concurso de méritos Convocatoria Territorial 2022-1 Ascenso en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para el cargo nivel profesional, denominación Profesional Universitario Grado 1, Código 219, Número OPEC 189922.⁸

V. CONTESTACIÓN

5.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Frente al caso concreto, la entidad manifestó que, en el Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, la Comisión Nacional del Servicio Civil, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 con la Universidad Sergio Arboleda cuyo objeto dispone, *"DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS FINALES PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES"*.

Precisó que, la institución educativa mencionada, a través de un equipo de profesionales expertos, adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde se determinó que el señor EISENHOWER VALENCIA PEÑA, NO FUE ADMITIDO para continuar en el concurso por NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXPERIENCIA, exigido en la OPEC No. 189922 al cual se postuló.

Agregó que, una vez publicados los resultados el 2 de mayo de 2023, en los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo Técnico a los Acuerdos, los aspirantes podían presentar reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos; es decir, desde las 0:00 horas del 3 de mayo hasta las 23:59 horas del 4 de mayo de 2023, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Para el caso, el señor EISENHOWER VALENCIA PEÑA, sí presentó reclamación, dentro de la oportunidad que legalmente le asistía.

Señaló adicionalmente que, mediante aviso informativo fijado en la página web de la entidad, el día 26 de mayo de 2023, se divulgó que el día 2 de junio de 2023 se publicarían los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. El precitado aviso puede ser consultado ingresando en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2435-avisos-informativos>. Por consiguiente, verificó el sistema SIMO y se evidenció que la respuesta a la reclamación fue cargada en debida forma, tal y como se evidencia en la captura de pantalla que adjunta como prueba.

⁷ Samai, índice 7 y 12.

⁸ Samai, índice 13.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

Refirió que, se solicitó un informe técnico a la Universidad Sergio Arboleda sobre el caso puntual, en el cual se concluyó que, *“el aspirante EISENHOWER VALENCIA PEÑA, NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo No 189922, ofertado dentro de la convocatoria del proceso de selección no. 2435 a 2473 territorial 9, por lo que se ratifica a su INADMISIÓN dentro del proceso concursal. (...)”*

Mencionó que, el hoy accionante SÍ materializó su derecho de contradicción y defensa a través del medio dispuesto para esto; la reclamación, y que, según la etapa actual del Proceso de Selección la Universidad Sergio Arboleda en su calidad de operadora, tramitó todas las reclamaciones que fueron presentadas en término. Por consiguiente, la acción de tutela no es el medio idóneo ya que se surtió el debido proceso administrativo, en la medida que su reclamación fue resulta de fondo, por consiguiente, se concluye que el accionante está dándole un mal uso al mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, ya que en ningún momento se le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

5.2. ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA

En la réplica a la acción de tutela informó que, si bien es cierto el ente territorial guarda interés legítimo en la presente acción de tutela, pues es la entidad que está ofertando las vacantes que deben ser provistas, la misma solo se limita a proporcionar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, los requisitos exigidos para cada OPEC, en este caso particular, la entidad proporcionó a la CNSC el Acuerdo 427, donde se especifican las funciones y exigencias para los cargos.

Manifestó que, esa entidad no se encarga de valorar antecedentes, verificar requisitos de cumplimiento, ni de asignar puntajes en situaciones de concurso de méritos, toda vez que la CNSC, en los términos previstos en el artículo 130 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, a excepción de las que tenga carácter especial, por lo tanto, la Alcaldía Municipal no tiene injerencia en los hechos que son objeto de debate dentro de la acción de amparo.

5.3. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

El Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la institución universitaria argumentó en la contestación que, al aspirante se le ha garantizado la participación dentro del proceso de selección y que en cumplimiento del debido proceso administrativo, el día 02 de mayo de 2023 se publicó el listado de aspirantes que no cumplen requisitos mínimos a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Sergio Arboleda, con el fin de garantizar el debido proceso a todos los aspirantes inscritos en la convocatoria, contando con dos (2) días después de ser publicados los resultados para presentar reclamación contra los mismos.

Añadió que, teniendo en cuenta las normas transcritas y una vez verificados

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100

Accionante: Eisenhower Valencia Peña

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

los antecedentes administrativos del accionante, se encontró que el mismo presentó reclamación bajo el radicado 651203816, dentro de los términos establecidos en la convocatoria, la cual estuvo sujeta a la respuesta de la reclamación que se les publicó el pasado 2 de junio de 2023, como se realizó con todos los participantes, que de igual manera realizaron su respectiva reclamación.

Narró que, revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante al proceso de selección, no cumple con los requisitos mínimos de experiencia, debido a que no acreditó doce (12) meses de experiencia profesional exigidos por la OPEC y el MEFCL, a la cual se inscribió.

Para dar claridad frente al caso puntual, indicó que el aspirante adjuntó tarjeta profesional expedida por el Colegio Colombiano de Psicólogos, sin embargo, la experiencia se tomó en cuenta a partir de la obtención del título profesional anteriormente mencionado, allegando las debidas certificaciones, empero, ninguna fue objeto de validación, toda vez que, no corresponden a una certificación laboral, por cuanto las mismas no permiten constatar que el solicitante haya culminado a satisfacción con la ejecución del objeto y las actividades especificadas en los referidos documentos.

Especificó que, frente a la certificación laboral expedida por la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía municipal de Guadalajara de Buga el día 17 de abril de 2018, la cual indica que el accionante se vinculó desde el 05 de marzo de 2007 como Auxiliar Administrativo en Provisionalidad, no se tuvo en cuenta dentro de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos toda vez que, el cargo desempeñado es de nivel asistencial y no se realizó en ejercicio de su profesión, por lo tanto, las labores ejercidas no corresponden al nivel del empleo al cual se postuló el aspirante, debido a que, este es del nivel profesional, razón por la cual la certificación no es válida para la presente etapa.

En cuanto a la certificación laboral expedida por Solla el 30 de noviembre de 2006, la cual indica que laboró desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2006 en el cargo de auxiliar de producción, contó que la misma no fue validada, toda vez que las fechas de cumplimiento de funciones son anteriores a la fecha de graduación como profesional, lo anterior a la luz del anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección Territorial 9.

Reiteró que, en el presente caso se aportó el título profesional de Psicólogo, en el que se indica como fecha de finalización el día 28/04/2011, la cual es la fecha de inicio de la experiencia profesional, y en consecuencia, la Universidad Sergio Arboleda - USA solo tuvo en cuenta para validar el requisito mínimo, los documentos posteriores a dicha fecha, siempre y cuando cumplan con todas las características técnicas para ser validados, pero los documentos o cargos ya enunciados, tienen experiencia certificada

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

anterior a esta fecha y por ello no son válidos.

Finalizó manifestando que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Sergio Arboleda, institución operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión a la verificación de requisitos mínimos dentro proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, toda vez que, el proceso se ha adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

VI. DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL EXPEDIENTE

6.1. CON LA DEMANDA.

- Acuerdo No. 427 del 7 de diciembre de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA – Proceso de Selección No. 2436 de 2022 – TERRITORIAL 9”*, emitido por la Comisionada Mónica María Moreno Bareño y el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga.⁹
- Recaudo No. 558280165 a nombre de EISENHOWER VALENCIA PEÑA, Proceso de Selección 2022 – Alcaldía de Guadalajara de Buga – Convocatoria Territorial 2022 – 1 ASCENSO, Empleo OPEC No. 189922, Nivel Profesional, valor \$58.000.¹⁰
- Constancia de inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 Alcaldía de Guadalajara de Buga, de fecha 31 de enero de 2023.¹¹

6.2. CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

6.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

- Constancia de inscripción a la Convocatoria Proceso de Selección Territorial 9 de 2022 Alcaldía de Guadalajara de Buga, de fecha 31 de enero de 2023.¹²
- Acuerdo No. 427 del 7 de diciembre de 2022, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA – Proceso de Selección No. 2436 de 2022 – TERRITORIAL 9”*, emitido por la Comisionada Mónica María Moreno

⁹ Samai, índice 3, 4_PROCESOABONADO_04ANEXOS (.pdf) Nro. Actua 3, folios 1 a 16.

¹⁰ Samai, índice 3, 4_PROCESOABONADO_04ANEXOS (.pdf) Nro. Actua 3, folio 17.

¹¹ Samai, índice 3, 4_PROCESOABONADO_04ANEXOS (.pdf) Nro. Actua 3, folios 18 y 19.

¹² Samai, índice 8, folios 15 y 16.

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100

Accionante: Eisenhower Valencia Peña

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

Bareño y el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga.¹³

- Informe verificación de requisitos mínimos – Convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 Territorial 9, emitido por el Coordinador Jurídico y de Reclamaciones de la Universidad Sergio Arboleda.¹⁴
- Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con fecha de expedición 2 de junio de 2023, dirigida al aspirante Eisenhower Valencia Peña por parte del Coordinador General del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 – Territorial 9 de la Universidad Sergio Arboleda.¹⁵
- Anexo, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”.¹⁶

6.2.2. ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA

No aportó pruebas con la contestación de la demanda.

6.2.3. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

- Título profesional de Psicólogo de Eisenhower Valencia Peña, dado por la Universidad Antonio Nariño.¹⁷
- Tarjeta profesional de Psicólogo de Eisenhower Valencia Peña.¹⁸
- Certificaciones laborales emitidas a favor del accionante.¹⁹
- Decreto 785 de 2005, “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”²⁰
- Decreto DAM-1100-118 del 16 de agosto de 2022, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1100-148 del 20 de octubre de 2021 “Por el cual se actualiza, unifica y ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Municipio de Guadalajara de Buga” y se dictan otras disposiciones”, expedido por la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga.²¹
- Anexo, “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 9”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE

¹³ Samai, índice 8, folios 19 a 34.

¹⁴ Samai, índice 8, folios 35 a 44.

¹⁵ Samai, índice 8, folios 45 a 50.

¹⁶ Samai, índice 8, folios 51 a 89.

¹⁷ Samai, índice 7, folio 18.

¹⁸ Samai, índice 7, folio 19.

¹⁹ Samai, índice 7, folios 20 a 28.

²⁰ Samai, índice 7, folios 21 a 42.

²¹ Samai, índice 7, folios 43 y 44.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

PERSONAL".²²

- Respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, con fecha de expedición 2 de junio de 2023, dirigida al aspirante Eisenhower Valencia Peña por parte del Coordinador General del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 – Territorial 9 de la Universidad Sergio Arboleda.²³

VII. CONSIDERACIONES

7.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso de estudio, el problema jurídico se circunscribe en determinar, si resulta atribuible a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o a las entidades vinculadas **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA** o **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante **EISENHOWER VALENCIA PEÑA**, al no incluirlo en la lista de admitidos dentro de la Convocatoria Territorial 2022-1 Ascenso en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para el cargo nivel profesional, denominación Profesional Universitario Grado 1, Código 219, Número OPEC 189922, a pesar de presuntamente contar con los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo.

Para dar solución a la cuestión litigiosa se estudiará lo referente a **i)** los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, **ii)** su subsidiariedad y procedencia excepcional contra las decisiones proferidas en los concursos de mérito y, **iii)** el caso concreto.

7.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos por la acción u omisión de una entidad pública o por los particulares.

Asimismo, es considerada como una acción judicial de carácter subsidiario, residual y autónomo, encaminado a servir de mecanismo de control constitucional de las acciones u omisiones en que puedan incurrir las autoridades públicas y de forma excepcional, los particulares.

En ese orden, el artículo 86 Superior establece que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

²² Samaj, índice 7, folios 45 a 83.

²³ Samaj, índice 7, folios 84 a 89.

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100

Accionante: Eisenhower Valencia Peña

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

En primer lugar, en cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, se observa que el señor EISENHOWER VALENCIA PEÑA, actúa a nombre propio en esta acción constitucional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales invocados.

De acuerdo con el régimen normativo de la acción de tutela, por regla general, ésta debe ser ejercida por el titular del derecho vulnerado o amenazado, ya sea de manera directa o por medio de representante y/o apoderado, y en el *sub judice*, se observa que el accionante, se inscribió en la Convocatoria Territorial 2022-1 Ascenso en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para el cargo nivel profesional, denominación Profesional Universitario Grado 1, Código 219, Número OPEC 189922, sin embargo, fue inadmitido por presuntamente carecer de los requisitos mínimos exigidos para el cargo, hechos que en efecto están relacionados con la pretensión formulada en esta acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, atendiendo al criterio de informalidad de la acción de tutela.

Frente a la **legitimación en la causa por pasiva**, de manera reiterada la máxima corporación en materia constitucional ha señalado que, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión. Sobre el particular, en la Sentencia T-192 de 2019²⁴, se expuso que: *Con relación a la legitimación pasiva, la Corte ha establecido que esta se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada.*

En torno al caso concreto, se tiene acreditada la legitimación en la causa por pasiva, debido a que la acción fue promovida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien, junto con la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga, vinculada al proceso, expidieron el Acuerdo No. 427 del 7 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE GUADALAJARA DE BUGA – Proceso de Selección No. 2436 de 2022 – TERRITORIAL 9”*.

Frente a la vinculada Universidad Sergio Arboleda, de igual manera se encuentra legitimada por pasiva, ya que, fue la institución encargada de la verificación de los requisitos mínimos sobre los documentos aportados por los aspirantes inscritos en el Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, atendiendo el contrato de prestación de servicios No. 324 de 2022 suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil.

²⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

Respecto al principio de **inmediatez**, se advierte que también se cumple en el *sub-lite*, de conformidad con lo considerado por el órgano superior constitucional, el cual ha dicho que, aunque no existe un término establecido como regla general para hacer uso de la acción de tutela, dada su naturaleza expedita, requiere ser interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio.

En igual sentido, ha referido la máxima autoridad en materia constitucional que la acción de tutela debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido. Por lo anterior ha establecido algunos parámetros que le sirven de guía al juez constitucional para el análisis de dicho requisito en la acción de amparo. Así lo ha señalado la Corte:

“(…) En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, (i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional. (...)”²⁵

En concreto, se tiene que la presunta vulneración de los derechos fundamentales se generó con la inclusión en el listado de aspirantes que no cumplían con los requisitos mínimos para continuar en la convocatoria, la cual fue publicada en la página web de la CNSC el día **2 de mayo de la presente anualidad**, radicando por parte del actor dentro de los dos (2) días siguientes la correspondiente reclamación, misma que presuntamente a la fecha no ha sido resuelta; ahora, la presentación de la acción de amparo fue interpuesta el día **6 de junio de 2023**, es decir, únicamente ha transcurrido un poco más de un mes entre una y otra actuación.

7.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Ya en cuanto al principio de **subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es procedente, salvo que tengan un trasfondo *iusfundamental*, esto es, cuando concurre con la defensa de un derecho fundamental que requiera de la intervención inmediata del juez constitucional para su efectiva protección²⁶.

Aunado a ello, la acción de amparo fue regulada como un mecanismo

²⁵ Sentencia T-022/17. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C., vientos (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

²⁶ Sentencia T-903 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. Adicionalmente, el Juez de tutela debe verificar que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

El carácter subsidiario y residual de esta acción explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Así mismo ha precisado que, cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de amparo debe ser analizada dependiendo del contexto planteado.

Aduce además que, para establecer la eficacia e idoneidad de los medios judiciales, el juez debe analizar en cada caso, si el mecanismo de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, el tiempo que tarda en decidirse el litigio ante el juez natural, la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, las condiciones que impidieron que el accionante promoviera los mecanismos ordinarios y la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese mismo sentido, ha indicado que existen, al menos, dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial: ***(i) cuando pese a la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.***²⁷

La H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

7.3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir las decisiones proferidas en los concursos de mérito.

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-441 de 13 de julio de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades reiterando lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”.²⁸

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidas en los concursos de mérito, el máximo órgano en sentencia T-081 de 2022, expuso:

“(…) 57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-030 de 26 de enero de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada²⁹, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012³⁰, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”³¹), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas³². En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014³³, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del

²⁹ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

³⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

³¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

³² Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

³³ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233³⁴ y 236³⁵ del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, **cuando existen actos susceptibles de control judicial** y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos³⁶. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por

³⁴ “**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. // El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. // Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil. // El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. // Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. // Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

³⁵ “**Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. // Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia T-049 de 2019.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

la Constitución o por la ley³⁷; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³⁸; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional³⁹; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario. (...)” (Negrilla del Despacho).

Por último, cabe anotar frente al debido proceso en el concurso de méritos, que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reiterado de manera pacífica que, la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para los empleos ofertados, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

7.3 CASO CONCRETO

De acuerdo con el escrito de tutela y la documentación aportada al *sub judice*, se puede establecer que, una vez realizada la verificación de requisitos mínimos (VRM) en el marco de la convocatoria del proceso de selección No. 2435 a 2473 territorial 9, se dispuso por parte de la Universidad Sergio Arboleda, encargada de atender esta etapa del proceso, que el accionante Eisenhower Valencia Peña no cumplía con el requisito de experiencia exigido para el cargo nivel profesional, denominación Profesional Universitario Grado 1, Código 219, Número OPEC 189922, por cuanto las certificaciones allegadas no fueron objeto de validación, toda vez que unas, no corresponden a unas certificaciones laborales, debido a que las mismas no permiten constatar que el solicitante haya culminado a satisfacción con la ejecución del objeto y las actividades especificadas en los referidos documentos, mientras otras, son de cargos de nivel asistencial o de lapsos anteriores a la fecha de graduación como profesional.

Dicha determinación fue publicada en la página web dispuesta por la accionada para tal fin y conocida por el actor, quien decidió posteriormente radicar la reclamación correspondiente a efectos de revocar esa decisión.

Los anteriores fácticos son los motivos por los que, el señor Eisenhower Valencia Peña, considera vulnerados los derechos fundamentales cuya protección invoca, ya que, a su entender, cumple con los requisitos que exigía el concurso en el ítem de experiencia profesional, por lo tanto, solicitó a esta directora del proceso dé las órdenes necesarias para continuar en la convocatoria de ascenso.

³⁷ Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³⁸ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

³⁹ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

Bajo ese escenario, considera esta instancia que lo pretendido por el accionante por vía de esta acción constitucional, a efecto de que sea incluido en la lista de admitidos y continuar con las subsiguientes etapas del proceso de selección, es en últimas, el cuestionamiento de la legalidad de un acto administrativo definitivo de contenido particular, que si bien fue emitido por un ente universitario de naturaleza privada, fue expedido en el marco de un proceso concursal adelantado bajo la responsabilidad de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Es decir, en nuestro ordenamiento jurídico existe otro mecanismo para resolver esta controversia, sin que para el caso se observen situaciones que admitan la procedencia de manera excepcional de la acción de tutela, como se explicará más adelante.

Ahora, si bien en los concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación, se convierte en el acto definitivo que resuelve su situación jurídica y, en consecuencia, se repite, puede ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes como en el caso de estudio, que al igual que la lista de elegibles *«son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa»*.

En consecuencia, a partir de los hechos acreditados con la documentación allegada al trámite de la presente acción, el Despacho reitera que su interposición no resulta procedente, considerando que no se configura ninguna de las subreglas fijadas por la jurisprudencia constitucional, que permiten su viabilidad excepcional, como se expone a continuación:

1. **Que el empleo ofertado en el proceso de selección cuente con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley:** En el caso de marras, el empleo al que aspiró el accionante (esto es, profesional universitario) no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tiene vocación de permanencia dentro del servicio público.
2. **Que se impongan trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles:** En el caso concreto no se encuentra conformada aun la lista de elegibles.
3. **Que el caso presente elementos que podrían escapar del control del**

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100

Accionante: Eisenhower Valencia Peña

Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil

Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional: No se advierte que el asunto presente elementos que pudieran escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, o una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a la inclusión del accionante en la lista de admitidos del concurso, previa verificación de los requisitos mínimos, específicamente, el cómputo de la experiencia profesional como psicólogo requerida en la convocatoria, que en su criterio, al pertenecer al Sistema de Seguridad Social en Salud, debe contarse desde la expedición de su tarjeta profesional No. 126659 de fecha 22 de febrero de 2012, reportada en la plataforma SIMO.

4. **Que, por las condiciones particulares del accionante, a este le resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario:** No se demostró la existencia de alguna condición particular, como, por ejemplo, ser sujeto de especial protección constitucional, bien sea, por su edad, estado de salud, condición social, entre otros, que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para el accionante acudir a la justicia administrativa.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se toma preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que, *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”*⁴⁰

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que la acción de tutela es improcedente para verificar la inadmisión del actor al concurso por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, se itera, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mecanismo que, dicho sea de paso, admite como medida provisional la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que permitiría una eficaz protección de los derechos fundamentales invocados ante la posibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración; sumado al hecho que no se acreditó la configuración de las subreglas establecidas por la H. Corte Constitucional, que permiten la viabilidad excepcional para su procedencia, y menos aún, que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, pues el interesado nada expuso y menos probó.

Por ende, teniendo claro la improcedencia de la acción de tutela en este

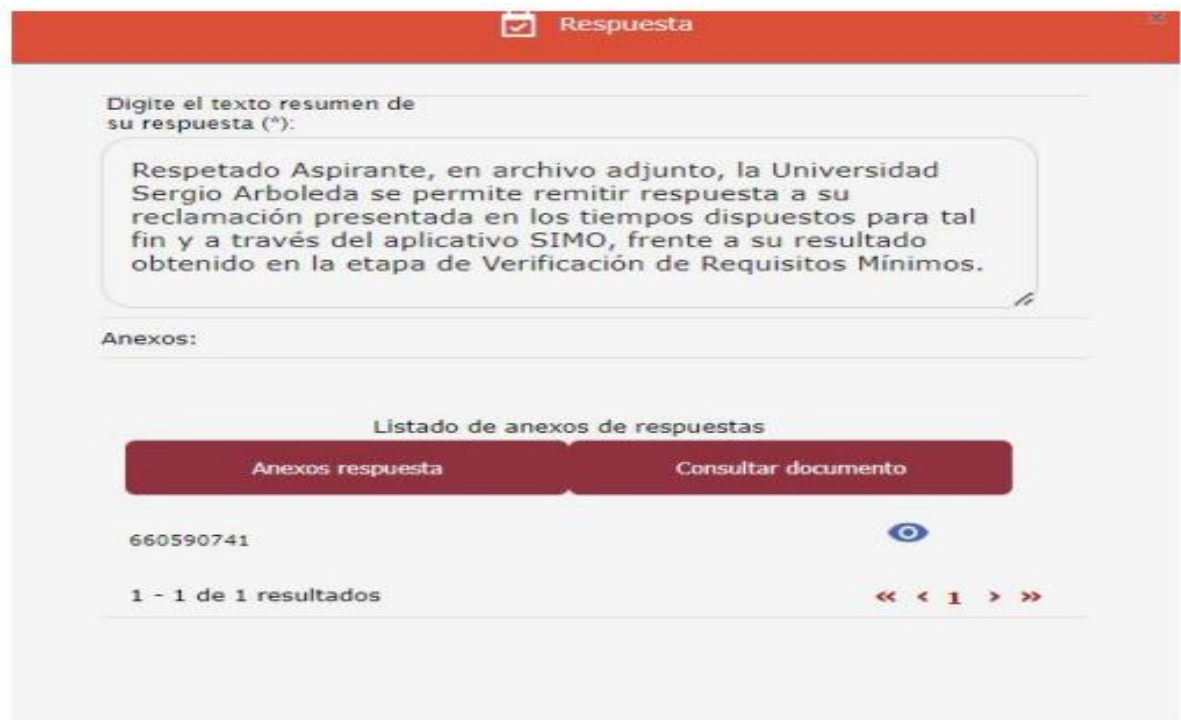
⁴⁰ Sentencia SU-691 de 2017.

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

caso particular, no hay lugar a estudiar a fondo presuntas vulneraciones de derechos fundamentales.

Finalmente, frente a la manifestación efectuada por el actor, en cuanto a que radicó la reclamación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos y que a la misma no se le ha dado respuesta, es dable advertir que, según las pruebas aportadas al plenario, en pronunciamiento del 2 de junio de este año, el Coordinador General del Proceso de Selección No. 2435 al 2473 -Territorial 9 de la Universidad Sergio Arboleda, confirmó el resultado de VRM, que es el de NO ADMITIDO dentro del proceso. En este documento se pone de presente que dicha decisión se comunicará a través del sitio web oficial de la entidad CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo con el procedimiento dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La respuesta a la reclamación fue debidamente cargada a la plataforma de la entidad CNSC, quien aportó con la contestación a esta acción de amparo, pantallazo de dicho trámite como se ve a continuación:



En ese sentido, es deber del aspirante ingresar con sus datos a la página web de la entidad a verificar la respuesta a la reclamación presentada, dentro de los términos y parámetros que fije la entidad.

Así las cosas, tampoco se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición invocado en esta acción constitucional, en tanto la actuación reprochada por el actor – notificación de la respuesta a su solicitud, se ha regido en estricto sentido por las reglas establecidas en el Acuerdo que fijó las normas del Concurso de Méritos dentro de la convocatoria.

VIII. DECISIÓN

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 76-111-33-33-003-2023-0014100
Accionante: Eisenhower Valencia Peña
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculado: Alcaldía de Guadalajara de Buga – Universidad Sergio Arboleda

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, propuesta por **EISENHOWER VALENCIA PEÑA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, con arreglo a lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la acción de tutela del derecho fundamental de petición, propuesta por **EISENHOWER VALENCIA PEÑA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes este proveído a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a través de cualquier medio expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que, a través del medio de comunicación que hubiese determinado para los fines publicitarios del proceso (Página web), proceda a enterar sobre la decisión adoptada en esta providencia, a todos los inscritos en el concurso de méritos Convocatoria Territorial 2022-1 Ascenso en la Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle del Cauca para el cargo nivel profesional, denominación Profesional Universitario Grado 1, Código 219, Número OPEC 189922, allegando la constancia respectiva al trámite constitucional.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba0d79bb4e1da0cf14016fa8e65197ffc5533ea16b6214c4035a68bcb5c169e**

Documento generado en 21/06/2023 09:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>